



**Universidad de León**  
**Magfco. y Excmo. Sr. Rector**  
**Avenida Facultad de Veterinaria, 25**  
**24004 LEÓN**

**Asunto: Reclamación de certificado de silencio negativo**

Excmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente **72/2024**, con relación al cual hemos registrado el informe que nos ha sido remitido desde la Universidad de León de fecha XXX.

Dicho expediente se refiere a la falta de respuesta a la queja que un docente presentó ante la Universidad de León el día XXX de XXX de 2023, debido a que tampoco se le había facilitado un certificado acreditativo de silencio administrativo que había solicitado el XXX de XXX de 2023.

Con relación a ello, del contenido del informe que nos ha sido remitido se desprende que la queja ante la Universidad de León, a la que se ha hecho referencia, está relacionada con la petición de que se adecuara y dotara de mobiliario al despacho que se asignó al docente tras incorporarse al cuerpo de Profesores Titulares de la Universidad.

Los escritos en los que el interesado presentaba su solicitud de adecuación y dotación de su despacho (de fechas XXX de XXX y XXX de XXX de 2023) fueron remitidos al Vicerrectorado de Infraestructuras, al que aquel se habían dirigido, advirtiéndose que el cauce empleado por el docente no se ajustaba a las previsiones normativas de aplicación, en especial en cuanto a la competencia y procedimiento para solicitar la adscripción de instalaciones o medios materiales a su puesto de trabajo.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 93 del Estatuto de la Universidad de León atribuye al Decano la competencia para: *“h) Autorizar y organizar, para el desarrollo de las tareas académicas, el uso de las instalaciones y espacios asignados al Centro”*; en tanto que, en el artículo 104, se establece la competencia del Director del Departamento para *“e) Autorizar y organizar el uso de las instalaciones, espacios y recursos asignados al Departamento”*. Además, el artículo 114 del mismo Estatuto, en relación con la organización de los recursos asignados a los Institutos



Universitarios de Investigación, atribuye al Director de Instituto la competencia para *“Autorizar y organizar el uso de las instalaciones y espacios asignados al Instituto para el desarrollo de las tareas de investigación, e informar para otro tipo de usos”*.

No obstante lo anterior, las solicitudes del docente fueron remitidas a los órganos competentes para su tramitación, con arreglo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dándose cuenta, además, al Servicio de Obras y Mantenimiento de la Universidad para realizar lo antes posible las actuaciones materiales conducentes al acondicionamiento del espacio y dotación de mobiliario.

Por su parte, el Vicerrectorado de Infraestructuras solicitó informe al Área de Ingeniería e Infraestructuras acerca del estado del despacho aludido, y el Director de dicha Área, en fecha XXX de XXX de 2023, indicó que el espacio era un XXX cuyo equipamiento y mobiliario se habían redistribuido a otros XXX para dejarlo libre y convertirlo en despacho de un profesor titular nuevo, requiriendo pintura y mobiliario, así como la intervención de la Comisión Económica. A partir de ese momento, se inició el procedimiento para acondicionar el espacio y dotarlo de mobiliario en coordinación con el Servicio de Contratación y Patrimonio.

En los meses de XXX y XXX de 2023, el docente presentó nuevos escritos en los que indicó que hacía 3 meses que había presentado su solicitud de acondicionamiento y dotación de mobiliario para su despacho, y que entendía que dicha solicitud había sido estimada por silencio administrativo, solicitando, al mismo tiempo, certificado del silencio administrativo positivo y que, en último extremos, se atendiera su solicitud.

Ante ello, el Vicerrectorado de Infraestructuras informó al docente, a través de contacto telefónico, que el procedimiento de adecuación y adquisición de mobiliario ya estaba iniciado.

Durante el primer trimestre del curso académico, dieron comienzo las obras de acondicionamiento de los espacios anteriormente habilitados como XXX para su transformación en despacho y, finalmente, con fecha XXX de XXX de 2024, el espacio quedó plenamente acondicionado y amueblado.

Teniendo en consideración la circunstancia de que las solicitudes fueron tramitadas de la misma forma que las solicitudes provenientes de las Unidades de Coste, no se consideró necesario dictar resolución expresa ni se expidió en su momento el certificado relativo al sentido del silencio administrativo, dado que, por otro lado, cuando se tuvo conocimiento de las quejas del solicitante, las actuaciones materiales realizadas hasta entonces revelaban, de forma inequívoca, la intención de los órganos competentes de la Universidad de acondicionar el espacio lo antes posible.



A modo de conclusión, en el informe de la Universidad de León se señala que las solicitudes presentadas por el interesado se redirigieron a los órganos competentes en la materia a pesar de no haber sido correctamente formuladas; que, debido a la aplicación del procedimiento ordinario de tramitación de estas solicitudes, efectivamente no se expidió certificado relativo al sentido del silencio administrativo; y que, a pesar de lo anterior, se realizaron con la mayor agilidad posible todas las gestiones solicitadas por el profesor para el acondicionamiento como despacho de un espacio que originalmente estaba destinado a XXX, encontrándose actualmente subsanada la situación a que hacían referencia los escritos del interesado.

Con relación a todo ello, debemos señalar que, solucionado el tema sustantivo de las reclamaciones realizadas por el docente, lo cierto es que hay que poner de relieve que, desde que este presentó su primer escrito en fecha XXX de XXX de 2023, para pedir el acondicionamiento y dotación del despacho que le correspondía, hasta que el despacho quedó en condiciones de uso el pasado XXX de XXX de 2024, transcurrió casi un año sin que conste que el interesado tuviera respuesta a dicho escrito y otros posteriores, al margen de la información que se le habría dado a través de una llamada telefónica de la que no queda constancia, y que se supone que se habría efectuado con posterioridad al mes de XXX de 2023, mes en el que el docente presentó un nuevo escrito para reiterar que se encontraba a la espera de un certificado acreditativo del silencio administrativo de la Universidad con relación a la petición que había formulado.

En definitiva, dejando aparte la situación en la que se mantuvo al docente, al no poder contar con el despacho del que debía disponer para desarrollar su labor académica, no carece de fundamento el objeto concreto de la queja presentada en esta Procuraduría, referido a la falta de respuesta a los escritos presentados por dicho docente.

Así, como es conocido, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las denuncias o peticiones formuladas, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los denunciantes o solicitantes están llamados a permanecer en una situación de incertidumbre durante un tiempo de duración indefinida.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

En este supuesto que nos ocupa, ante las diversos escritos presentados por el docente con relación a una petición legítima, la Universidad de León debía haber dado la repuesta que hubiera procedido en cada momento, y no mantener silencio, con independencia de que, para el acondicionamiento y dotación del despacho que debía ser utilizado por el interesado, se estuvieran llevando a cabo las actuaciones procedentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: La Universidad de León está obligada a dar respuesta expresa a cuantas solicitudes sean presentadas ante sus órganos, y a notificar en tiempo y forma a los interesados las resoluciones que sean procedentes.**

**SEGUNDA: La habilitación de despachos para el personal docente debe llevarse a cabo con la menor demora posible, de modo que dicho personal pueda desarrollar sus funciones académicas con normalidad. En este sentido, no es coherente con dicho deber el transcurso de prácticamente un año para que un docente que se ha incorporado a la Universidad pueda tener acceso al despacho que le corresponda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López